

OK

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 152/2017.

Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto en fecha veinte febrero del año que transcurre, con motivo de la solicitud de acceso con folio **00795116**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advierte que en fecha diecisiete de febrero del año en curso, mediante correo electrónico se hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta a su petición, recaída a su solicitud de acceso con folio **00795116**.

**SEGUNDO.-** En fecha veinte de febrero del año en curso, el particular presentó escrito de Recurso de Revisión, en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual manifestó, que su inconformidad, radica en el siguiente:

***"la negativa a permitir la consulta directa de la información"***

**TERCERO.-** En fecha veintiuno de febrero del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

**SEGUNDO.-** Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la negativa a la consulta directa de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00795116, y que fuera hecha de su conocimiento el día diecisiete de febrero del año en curso, esto, en virtud de así haberlo manifestado expresamente y que de la consulta efectuada a las constancias adjuntas al escrito inicial, se observa que la respuesta del Sujeto Obligado, recayó a la solicitud con folio 00795116, misma que ha sido impugnada por el propio particular en el expediente marcado con el número 109/2017, y que en la especie se invoca como hecho notorio de conformidad a la tesis cuyo rubro es el siguiente: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**

Establecido lo anterior, la suscrita a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde a los ordinales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedió a consultar los autos del expediente 109/2017, en la cual funge como ponente, advirtiendo que el Sujeto Obligado ha remitido en dicho expediente el correspondiente informe justificado mediante el cual vierte sus alegatos, y envía entre otras documentales para los fines a los que haya lugar, la solicitud de acceso con folio 00795116, que diere origen al recurso de revisión 109/2017 y 152/2017; siendo el caso, que de la imposición realizada a la solicitud de referencia, se colige que la modalidad en la que se solicitó la información, fue en versión electrónica, esto es, en medio magnético, y en copias simples, **y no así como consulta directa**, como se pretende impugnar en el expediente al rubro citado

En este sentido, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, en virtud que el acto impugnado, es inexistente, pues el hecho generador, esto es, la solicitud de acceso con folio 00795116, no se solicitó la consulta directa de información, tal y como se puede corroborar en la propia solicitud de acceso que obra en los autos del recurso de revisión 109/2017, por lo que se actualiza **la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dice:

**“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente**

cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

**III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;**

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción III de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, pues en la solicitud de referencia **no se solicitó acceso directo** a documentos, como se pretende combatir, por ende, el acto es inexistente.- -

**TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en los artículos 62 fracción II y 63 fracción V, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se ordena**

que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular través del correo electrónico propinado para tales efectos.-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de marzo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO